-----Trelew, de abril de 2019. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "Asesoría de Familia c/ Ministerio de Familia y Promoción Social de Chubut s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 164 – Año 2019) – (Expte. Nro. 182 – año 2019)" (Expte. Nro. 71 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 182 – Año 2019), a fin de resolver la oposición formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez a la excusación efectuada por la Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que, conforme surge de fs. 12 la Dra. Silvia Teresita Apaza, a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de Trelew, formuló su excusación en los autos principales invocando que existen razones de conexidad, celeridad y concentración de causas que hacen aconsejable su declaración de incompetencia y la remisión de los autos principales al Juzgado de Familia Nro. 1.----------

----La conexidad aducida surge, según lo entiende la Dra. Apaza, porque; *"Atento surge de la copia de informe de fs.2/3 que por ante el Juzgado de Familia N° 1 tramitan los autos caratulados: ASESORÍA DE FAMILIA C/ PROVINCIA DEL CHUBUT – MINISTERIO DE FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. Expte. N° 944/2018; y en atención a los principios de prevención, conexidad, celeridad y concentración de causas, a fin de evitar futuras actuaciones contradictorias y considerando que la titular del citado juzgado ya ha tomado contacto fáctico con la situación denunciada, me declaro incompetente para entender…* (Ver fs. 12).----------

-----En definitiva, la Dra. Apaza entiende que entre este expediente, referido a una medida autosatisfactiva y aquél asunto, que también contiene una medida de esa índole, hay una conexidad que amerita que sea la jueza que previno (la magistrada titular del Juzgado n° 1 de familia) quien asuma la competencia de este nuevo asunto. Para ello, la magistrada excusante, invoca razones de celeridad y concentración de causas.------

-----A fs.14, la Dra. Rodríguez, titular del Juzgado de Familia Nro. 1 de Trelew, se opone a la excusación formulada por la Dra. Apaza señalando la ajenidad entre las causas involucradas en el incidente de excusación planteado. En forma textual, la Dra. Rodríguez dijo: *Atento que el objeto del presente trámite es ajeno a los autos:*

"Asesoría de Familia c/ Provincia del Chubut – Ministerio de Familia y Promoción Social s/ Medida Autosatisfactiva" (Exp. Nro. 944 - Año 2018), rechazase la excusación formulada por la Sra. Jueza de Familia Dra. Silvia T. APAZA… (Ver fs. 14).----------

-----Expuestos los criterios, y debe decirse que en forma excesivamente escueta, postulados por ambas magistradas, surge que la Dra. Apaza sostiene la existencia de conexidad relevante entre ambas medidas autosatisfactivas y que la Dra. Rodríguez sostiene la ajenidad recíproca de ambos expedientes.----------

-----Una vez enfrentadas las ideas de las magistradas, y luego de señalarse que ambos argumentos fueron sustanciados en forma excesivamente resumida, es necesario señalar que si bien es cierto que ambas causas son distintas y con objeto diverso, pues la autosatisfactiva identificada como Expediente n°164 -2019 tiene por objeto que Estado provincial *"…disponga la adecuada y urgente asignación de recursos en forma regular para la atención de las necesidades básicas de todos los niños alojados en el Hogar de Niños de esta ciudad de Trelew…* (Ver fs. 09), y la medida autosatisfactiva tramitada e identificada en el Expediente n° 944 – 2018 tiene por objeto que la misma repartición Estado provincial *"… reemplacen todos los vidrios del Hogar de Niños de la ciudad de Trelew sito en calle…" (ver fs.25 Expte. N° 944-2018)*, son evidentes las coincidencias fácticas que rodean a los dos expedientes. Es que, si se observa bien, el reclamo que se formula en el expediente más reciente (Expte. 164 – 2019) es un género del reclamo particular contenido en el Expte. N° 944 – 2018. Ello así, porque es innegable que la asignación de recursos requerida a la administración contiene o subsume el segundo reclamo referido al reemplazo de los vidrios del hogar donde se alojan los niños. Dicho de otro modo: ambos expedientes están unidos por una relación de género (asignación de recursos para el Hogar de Niños) a especie (reemplazo de vidrios rotos del Hogar). -

------Es que, las circunstancias que llevaron a peticionar que el Estado provincial, a través de la cartera Familia y Promoción Social, se haga cargo de las necesidades básicas de todos los niños alojados en el Hogar de Niños de Trelew son idénticas a las que motivaron el reclamo (al mismo sujeto y la misma repartición) referido a la reparación de los vidrios rotos del Hogar de Niños. ----------

-----De tal manera, resulta ostensible que ambos expedientes tienen una conexidad insoslayable, porque se trata del mismo sujeto demandado, el Estado provincial, a través de la misma cartera ministerial (Ministerio de Familia y Promoción) con el mismo objeto que no es otro que alcanzar y satisfacer adecuadamente las atenciones y cuidados a los menores alojados en el Hogar de Niños de la Ciudad de Trelew. ----------

-----La aseverada "ajenidad" de las causas, que fuera invocada pero no explicada en la oposición formulada por la Dra. Rodríguez a fs. 14, no es argumento suficiente para sostener la postulada inexistencia de conexidad. ----------

----Por el contrario, es conveniente, por razones de celeridad y concentración de causas

y unidad de criterio consiguiente, que asuma el conocimiento en el asunto identificado como Expte. N°164/2019 la Jueza Rodríguez quien previamente intervino en el Expte. N° 944 – 2018.----------

-----A criterio de este tribunal, la conexidad entre ambos expedientes es evidente. La doctrina sigue un criterio similar y ha dicho que: *Existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (Objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas* (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, T° 1, p. 821). ----------

-----Es indiscutible que ambas medidas autosatisfactivas involucran cuestiones de igual naturaleza que no son otras que obtener las asignaciones de recurso suficientes para el cuidado y las atenciones requeridas por los niños alojados en el Hogar de la ciudad de Trelew. ----------

-----En ese orden de ideas, resulta razonable que sea la jueza que intervino en la primera medida autosatisfactiva quien también entienda en la presentada posteriormente por el mismo actor contra el mismo demandado, porque como señala la doctrina *"…conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competentes para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones… vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso* (Palacio, óp. Cit, p. 821). ----------

-----No debe soslayarse que la regla de la prevención establece que, en principio, el trámite que primero se ha iniciado determine la competencia de los trámites posteriores que de aquél se deriven. ----------

-----La doctrina especializada acompaña esta idea; así al comentar el art. 717 C.C. y C., Graciela Medina y María Inés Indarte señalan: *El artículo no responde al interrogante de qué criterio debe seguirse si se inician primero algunos de los procesos 'conexos' relacionados con la ruptura del vínculo matrimonial a los que hace referencia el presente artículo … Adherimos a la tesis que sostiene que en esos casos y en principio, no se tienen las opciones que brinda la nueva redacción y corresponderá asignar el proceso de divorcio vincular al mismo juez que interviene en los procesos ya existentes entre el mismo grupo familiar , por aplicación del principio 'perpetuatio juridictionis' y en la conveniencia que sea un único magistrado quien intervenga y conozca en las cuestiones de una misma familia, finalidad que se logra… con la radicación del divorcio ante el juez que previno en los otros asuntos que tramitan entre las mismas partes (Medina - Indarte, en Bueres, Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires,*

Hammurabi, 2016, T 2, p. 989). ----------

-----En resumidas cuentas, cuando el nuevo proceso es conexo del anterior, como sucede en la especie tanto por los sujetos como por la causa de pedir, lo más razonable es que el juez que previno continúe juzgando los nuevos asuntos derivados del primero. -------

----III) Así planteada la oposición corresponderá desestimarla y hacer lugar a la excusación planteada por la jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro.2, Dra. Silvia Teresita Apaza. En tal contexto, corresponde que entienda en la presente causa la Dra. Gladys Susana Rodríguez, a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Trelew. ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

-----I) DESESTIMAR la oposición formulada y hacer lugar a la excusación, estableciendo que debe entender en el presente proceso la Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

----II) ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1.----------

----III) HACER saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a los fines de su compensación.----------

----IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y abstenerse de emitir opinión el Dr. Marcelo Fernando Peral (Arts. 7° y 8° Ley V Nro. 17).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de esta ciudad. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA